

Art. 4.^o En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá concederse dispensa de edad, y se aplicarán con todo rigor las disposiciones de los artículos anteriores.

Las matrículas ó los exámenes hechos sin las justificaciones exigidas, serán nulos y no podrán convalidarse á los efectos académicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los preceptos anteriores serán solamente aplicables á todos los alumnos que ingresen en el Bachillerato á partir de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, JOAQUÍN SALVATELLA.

(Gaceta del día 10 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio dirigido á esa Intervención general por el Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, exponiendo la conveniencia de que se dé autorice para resolver en el sentido correspondiente, sin necesidad de acudir á ese Centro, los expedientes sobre rebaja a los Ayuntamientos, en sus respectivos cupos de consumos de las cantidades relacionadas con las retribuciones escolares que han sido suprimidas.

Resultando que la citada Delegación de Hacienda funda su consulta en que, reanaltos favorablemente en 26 de Septiembre y 3 de Diciembre de 1917, respectivamente, los recursos de alzada interpuestos por los Ayuntamientos de Romanones y Anguita, contra los acuerdos dictados en primera instancia, por los cuales se desestimaron las reclamaciones de rebaja en los cupos de consumos de aquellos Municipios, de las retribuciones de referencia, los demás Ayuntamientos de la provincia, en número de 300, han solicitado se les hagan extensivas las resoluciones antes dichas por hallarse en el mismo caso, añadiendo el Delegado de Hacienda que si se atiene exclusivamente á sus limitadas facultades en la materia, se verá precisado á denegar las citadas solicitudes, lo que dará motivo á la interposición de 300 recursos ante ese Centro, con lo que se recargará extraordinariamente e innecesariamente el trabajo, así en las oficinas provinciales como en las centrales:

Considerando que si bien al implantarse el régimen de abono de las atenciones de Primera enseñanza por el Estado en la forma que lo estableció la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, pudieron estimarse algún tanto limitadas las atribuciones de los Delegados de Hacienda en cuanto al despacho favorable de las reclamaciones que los Ayuntamientos formularan en solicitud de rebaja de las cantidades que venían satisfaciendo por dichas atenciones, especialmente por el distinto criterio á que obedecieron las diferentes disposiciones que se dictaron acerca de la materia, esto no obstante una vez dictado el Real decreto de 14 de Marzo de 1912 por el que se aumentó el sueldo á los Maestros de Primera enseñanza comprendidos entre las categorías 5.^a á la 9.^a y se suprimieron las retribuciones á los que optasen por el ascenso, negando á estos para lo sucesivo el derecho á reclamar cantí-

dad alguna por tal concepto, se creó un nuevo estado de derecho que ha sido claramente interpretado por repetidos acuerdos del Tribunal gubernativo de este Ministerio y los de esa Intervención general:

Considerando que no existe razón alguna para que las Delegaciones de Hacienda, como viene ocurriendo en algunas provincias se estimen incompetentes para dictar resolución favorable, si á ello hubiese lugar, ocasionando tal sistema de conducta la denegación sistemática de reclamaciones justas, que han motivado otros tantos recursos de alzada ante ese Centro á ante el Tribunal gubernativo, y

Considerando que como quiera que tal situación y aptitud persisten con carácter de generalidad, determinada por la identidad de casos, es procedente dictar una medida también de ese carácter que tienda al restablecimiento de una normalidad legal que evite la perturbación señalada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Intervención general y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido disponer como medida de carácter general que los Delegados de Hacienda son competentes, dentro de las prescripciones del artículo 56 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y ateniéndose a las disposiciones vigentes en la materia, para dictar los acuerdos que estimen procedentes en los expedientes que promuevan los Ayuntamientos sobre rebaja en sus cupos de consumos de las cantidades correspondientes a retribuciones escolares, suprimidas en razón de haber optado por el ascenso los Maestros que las venían percibiendo, así obviando y evitando que se estén recibiendo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.—CALBETÓN.—Señor Interventor general de Administración del Estado.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: La Unión Farmacéutica nacional, varios Colegios de Farmacéuticos, la Asociación gremial de droguería de Barcelona y otras entidades dedicadas á la venta de específicos y aguas minerales al por mayor y al por menor, han acudido á este Ministerio solicitando determinadas aclaraciones y resoluciones en relación con lo preceptuado por la disposición 20 de la ley de Reforma del impuesto de Timbre de 5 de Agosto último.

Recogidas y examinadas las observaciones que en los escritos presentados se contienen, y estimando preciso como ampliación del apartado 7.^o de la Real orden de 26 de Agosto último fijar un criterio sobre las dudas que se suscitan, á reserva de lo que en definitiva se decida por el Reglamento de la Ley,

S. M. al Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o En la definición de los específicos sujetos al impuesto contenida en el apartado 7.^o de la Real orden de 26 de Agosto último no se considerarán comprendidas las preparaciones farmacéuticas llamadas magistrales, que se expendan exclusivamente en la farmacia del autor sin darles publicidad notoria ni carácter mercantil, aunque se envasen en paquetes ó botellas rotulados.

Tampoco se comprenderán en dicha disposición los productos alimenticios, los de perfumería y los de higiene general, cuando no ten-

gan aplicaciones medicinales definidas, ni las gasas, algodones y demás artículos auxiliares de las curas quirúrgicas.

2.^o El impuesto es exigible, como dispone la Ley, desde que los específicos y aguas minerales tienen ingreso en los locales principales ó auxiliares de los establecimientos autorizados para la venta al por menor, sin perjuicio de los convenios particulares que los Farmacéuticos ó comerciantes vendedores puedan celebrar, respecto del pago del impuesto, con los almacenistas ó comerciantes al por mayor.

3.^o Cuando en dichos locales, á la vez que la venta al por menor, se realice la fabricación de cualquiera especialidad para la venta al por mayor, el impuesto gravará solamente, de las existencias de la misma en el establecimiento, las que estén ó se considere prudentemente que deben estar destinadas á la venta en el mismo.

4.^o La inutilización de los timbres especiales móviles se habrá de hacer en el mismo momento de su fijación, pudiendo limitarse á la estampación del sello de la farmacia ó establecimiento, pero en forma clara y de manera que abarque todo el timbre y una parte del envoltorio o precinto del producto.

5.^o Cuando los específicos ó aguas minerales sean devueltos por los Farmacéuticos ó comerciantes al por menor al comercio por mayor, para su canje por otros, los respectivos almacenistas podrán solicitar la devolución del importe del timbre colocado en dichos específicos ó aguas minerales. La misma solicitud podrán deducir los Farmacéuticos ó comerciantes al por menor respecto de los específicos ó aguas minerales que por avería, inutilización ó falta de consumo hayan dejado de estar aptos para la venta.

En ambos casos, la solicitud se dirigirá á la Delegación de Hacienda de la provincia, á fin de que por el Administrador de Rentas arrendadas, en unión con el Inspector del Timbre que designe la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, se proceda á practicar la oportuna comprobación, determinando el número de paquetes, cajas, botellas o frascos objeto de la solicitud, comprobando que se hallan intactos y procediendo á la inutilización completa de los timbres, así como á su desprendimiento de la parte de los envases donde estén adheridos, todo lo cual se hará constar en la correspondiente acta. Ningún Farmacéutico ni comerciante podrá deducir más de una vez en cada año la solicitud de devolución. En las localidades no capitales de provincia, la comprobación antes indicada se practicará por los Inspectores del Timbre al girar la visita ordinaria de inspección, requiriendo al Alcalde de la localidad para que por sí mismo, ó representado por la persona en quien de legue presencie la operación y firme la correspondiente acta. Con vista de esta acta, la Delegación de Hacienda procederá á instruir el oportunuo expediente de devolución del importe de los timbres inutilizados con las formalidades establecidas reglamentariamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1918.—CALBETÓN.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Visto el proyecto de bases para el pliego de condiciones á que debe sujetarse el concurso para la ejecución de sondeos de reconocimiento de la cuenca de sales potásicas de Cataluña, presentado por el Instituto Geológico de España, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto de 1918:

Visto el informe emitido sobre el mismo por el Consejo de Minería en 28 de Noviembre último:

Considerando que la orientación seguida al redactar estas bases está en armonía con la índole especial del trabajo á que se refieren, y en ellas se han tenido en cuenta las muchas dificultades que ofrece su ejecución.

Que los precios propuestos para efectuar los sondeos deben ser á todo riesgo en lo que tiene relación con la clase de rocas que se atraviesen al practicar los taladros.

Que es preciso hacer constar como se han de resolver las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administración y el Contratista al apreciar si se cumple ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Minería, se ha servido disponer:

1.º Que se pruebe el adjunto pliego de condiciones á que ha de sujetarse el concurso para la ejecución de sondeos de reconocimiento en la cuenca de sales potásicas de Cataluña.

2.º Que se abra inmediatamente el concurso, con arreglo á las condiciones fijadas en el citado pliego, al cual podrán concurrir libremente entidades ó particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Que el plazo de admisión de proposiciones sea de dos meses. Las solicitudes, en papel de undécima clase, serán admitidas en el Instituto Geológico de España hasta las doce de la mañana del dia 14 de Febrero de 1919.

4.º Que se publique la presente Real orden y el pliego de condiciones adjunto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.—MARQUÉS DE CORTINA.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Concurso para la ejecución de sondeos de reconocimiento de la cuenca de sales potásicas de Cataluña.

BASES PARA EL PLIEGO DE CONDICIONES.

Los concursantes ó aspirantes á la ejecución de los sondeos deberán presentar un pliego de condiciones en el que aparte de cuantas circunstancias y detalles juzguen necesario ó pertinente consignar, tendrá que concretar necesariamente sus proposiciones a las siguientes bases de concurso:

1.º El Estado contratará como mínimo 2.500 metros de sondeo, que podrán repartirse entre dos ó mas perforaciones, según determine la Administración.

2.º La profundidad á que se obligue á llegar el concursante en cada sondeo no debe ser inferior a 1.200 metros.

3.º El diámetro mínimo con que debe terminar cada taladro no será inferior á cinco centímetros.

4.º Podrá comenzarse el trabajo de sondeo por percusión hasta llegar á la profundidad que para cada caso determine la Administración.

5.º El concursante consignará el procedi-

miento que se propone emplear para la obtención de los testigos cuando determine la Administración que se ejecuté el trabajo por rotación en cada sondeo.

6.º Se fijarán los precios por metro de sondeo ejecutado hasta la profundidad de 500 metros y también por metro de sondeo ejecutado a profundidades comprendidas entre 500 y 800 metros, entre 800 y 1.000 metros y entre 1.000 y 1.200 metros.

En estos precios no se admitirá ninguna alteración, pues son á todo riesgo en lo que tiene relación con la naturaleza y circunstancias de las rocas del terreno en que se han de practicar los taladros.

7.º En los precios á que se refiere la base anterior, irá comprendido el importe de las tuberías herméticas de revestimiento, á las que se fijará precio por metro, á los efectos de la base siguiente.

8.º Si la Administración determinase extraer la tubería de revestimiento de cualquier sondeo, el contratista se obliga á efectuar esta extracción y adquirir las tuberías extraídas, por el precio á que se refiere la base anterior, con un descuento que el concursante fijará en su proposición.

9.º Si la Administración determinara llenar cualquiera de los taladros, el contratista se obliga á ejecutar esta operación, percibiendo una cantidad por metro, que previamente se fijará en cada caso.

10.º El concursante fijará un precio de indemnización por hora de marcha, para los casos de que por orden expresa de la Administración tengan que llevarse velocidades moderadas para la toma de muestras ó otras faenas ó manipulaciones especiales que requieran frenar la velocidad de marcha corriente de la sonda (entendiéndose que el avance de la sonda en estas operaciones no entra en la liquidación.)

11.º Será de cuenta del contratista la aportación de todos los materiales y servicios que exija el sondeo, excepto los transportes de maquinaria de sondeo á sondeo y arreglo de caminos necesarios, la preparación del terreno para el emplazamiento de los sondeos, el servicio de abastecimiento de aguas y desague de las mismas, que serán de cuenta de la Administración.

12.º El concursante propondrá la garantía que ofrece como responsabilidad de la ejecución del contrato, y por consiguiente, el tanto por ciento de cada liquidación parcial, que habrá de retenerse por la Administración hasta finalizar cada taladro.

Esta retención no debe ser en ningún caso menor del 25 por 100 del importe de cada liquidación para cada uno de los sondeos.

Esta fianza será devuelta á la conclusión de cada sondeo, siempre que se haya llegado á la profundidad fijada previamente por la Administración.

13.º En el caso de que por algún percance del trabajo en la ejecución de alguno de los sondeos resultare imposible llegar á la profundidad fijada por la Administración, el contratista perderá la fianza correspondiente al sondeo inutilizado.

Si en este caso la Administración considera conveniente abrir otro taladro en el mismo sitio en reemplazo del que haya sido abandonado, el contratista se obliga á profundizar este nuevo sondeo á los precios generales estipulados, con un descuento que fijará en su proposición de concurso y que no bajara del 33 por 100.

14.º Caso de que por decisión expresa de la Administración no llegara á perforarse el número de metros contratado, percibirá el contratista el 33 por 100 del importe de los metros que queden por ejecutar, computándose este importe por el promedio de los precios estipulados para las diversas profundidades.

15.º El concursante propondrá la penalidad que ha de sufrir, á más de la pérdida de la fianza, para el caso en que abandone un sondeo antes de llegar á la profundidad que haya fijado la Administración.

16.º Es obligación del contratista proporcionar las sales necesarias para saturar las aguas mientras se atraviesa la zona salina.

17.º El concursante podrá proponer sin limitación alguna el tipo de sonda que estimé conveniente, así como el material anejo. La Administración admitirá para su estudio todos los pliegos de condiciones que se presenten, por muy diversos que sean los puntos de vista que en ellos se adopten, y, en principio, dará preferencia á las proposiciones que ofrezcan mayores garantías de éxito, y en que la ejecución de los trabajos resulte más manifestamente á cuenta y riesgo del contratista.

18.º Los trabajos se ejecutarán bajo la inspección constante e intervención directa de la Administración, en todo lo referente al cumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos y al examen de muestras de las rocas que se vayan cortando. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y el contratista, se resolverán por vía administrativa. Aprobado en esta fecha.—Madrid, 12 de Diciembre de 1918.—Cortina.

(Gaceta del dia 14 de Diciembre.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

Comenzadas con la del alistamiento de mozos, las operaciones del reemplazo del corriente año, y aunque, habiéndose verificado las mismas normalmente en los anteriores, parece excusado hacer á los Ayuntamientos y Alcaldes excitación alguna á que las realicen en igual forma en el de la fecha, creo sin embargo oportuno recordarles, á fin de evitar cualquiera omisión que pudiera producir demora en los servicios respectivos, que dentro de la 2.ª quincena del presente mes deben remitir los Sres. Alcaldes á esta Presidencia los datos que previene el art. 48 del Reglamento, relativos á los mozos alistados en sus respectivos municipios que tengan su residencia en el extranjero, expresando con toda claridad el punto donde se encuentran y su domicilio en él; que en los 15 primeros días del mes de Febrero han de facilitar, igualmente, á este Cuerpo provincial, noticia del precio medio del jornal del bracero en sus municipios, según lo dispuso la Real orden de 20 de Enero de 1916; y, por último, que, según establece la de 12 de Agosto de dicho año, todos los mozos han de ser vacunados ó revacunados al verificar su reconocimiento ante los Ayuntamientos por los Médicos municipales, para lo cual les será facilitada la linfa necesaria, que, con la antelación conve-

niente, deben reclamar por conducto del señor Gobernador, del Instituto Nacional de Alfonso XIII, expresando el número aproximado de vacunaciones que habrán de llevarse á cabo.

Soria 10 de Enero de 1919.—El Presidente, José García-Plaza.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. José Mozas Martínez, Agente ejecutivo de Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana en el pueblo de Losana, se ha dictado la siguiente:

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.—No habiéndose presentado licitadores en la subasta de fincas embargadas en este expediente por débitos de contribuciones rústica y urbana, se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas á que dicha subasta se refieren embargadas á los deudores que el mismo expresa.

Fincas del término municipal de Losana, embargadas á los deudores que á continuación se detallan, que se adjudican á la Hacienda, cuyos linderos y demás circunstancias obran en el expediente que al efecto se ha instruido:

D. Andrés Andrés.—Una finca en el Cañamarejo, de 34'14 áreas.

D. Gervasia Andrés.—Una finca en Valjimeno, de 77'26 áreas.—Otra en dicho sitio, 44'72 áreas.—Otra en dicho sitio de 44'72 áreas.

D. Mariano de Diego.—Una finca en la Fuente Mata, de 33'54 áreas.

D. Toribia Toribia González.—Un prado en el Molino, de 5'58 áreas.—Otro tras de las casas, de 7'44 áreas.

D. Manuel Liceras.—Una finca en el prado de Antonio Miguel, de 7'44 áreas.—Otra en las Peñuelas, de 5'58 áreas.—Un prado en las Fuentes, de 7'44 áreas.—Otra finca en el prado Antón Miguel, de 5,58 áreas.

D. Benito Romano.—Una finca en Zazuengo, de 11'18 áreas.—Otra en el Prado de la Pila, de 7'44 áreas.—Un huerto en el Egido de 1'86 áreas.—Un prado en las Huertas, de 3'72 áreas.—Otro en dicho sitio, de 3'72 áreas.

D. Antonio Andrés.—Un prado en el Charco, de 13'02 áreas.—Otro en Torrubia, de 11'18 áreas.—Otra finca en las Calzaderas, de 7'44 áreas.

D. María Andrés.—Un prado en Torrubia, de 17'74 áreas.

D. Esteban Ayuso.—Un prado en Arroyo Jiméno, de 11'18 áreas.—Otra finca en la Cabra, de 11'18 áreas.

D. Plácido Ayuso.—Una finca en la Calahorra, de 11'18 áreas.

D. Miguel Benito.—Un prado en Torrubia, de 67'08 áreas.

D. Ramón Fernández.—Una finca en el Cancharrillo, de 44'74 áreas.—Otra en la Castanilla, de 5'58 áreas.—Otra en el Arroyo, de 5'58 áreas.

D. Tomasa García.—Una finca en la Pradera, de 22'36 áreas.

D. Andrés Liceras.—Una finca en la Tegera, de 5'58 áreas.—Otra en los Navazuelos, de 11'18 áreas.—Otra en el Pontón, de 3'72 áreas.—Otra en el Pradón Fuente Valverde, de 5'58 áreas.—Otra en la Veguilla, de 5'58 áreas.

D. Lucía Lozano.—Una finca en Cueva Mojada, de 14'90 áreas.—Otra en dicho sitio, de 7'48 áreas.

D. Crisantas Monasterio.—Una finca en Cueva Mojada, de 5'58 áreas.—Otra en la Pradera de Santo Domingo, de 3'72 áreas.

D. Francisco Moraga.—Una finca en los Navazuelos, 22'36 áreas.—Otra en Cerrado de los Pradillos, de 7'44 áreas.

D. Guillermo Moraga.—Una finca en los Pradillos, de 22'36 áreas.

D. Pedro Ricote.—Una finca en el Pontón, de 11'18 áreas.—Otra en el Pontón de Abajo, de 7'44 áreas.

D. Jorge Romano.—Un prado en Cueva Negra, de 7'44 áreas.

D. Sofero Sotillos.—Una finca en los Navazuelos, de 11'18 áreas.—Otra en el Santilló, de 3'72 áreas.

D. Teresa Sotillos.—Una finca en el Arroyo Gimeno, de 3'72 áreas.—Otra en la Cerradilla, de 5'58 áreas.

D. Felipa Valverde.—Una finca en la Cardera, de 22'36 áreas.

D. Eugenio Alcalde.—Una casa habitación en la calle Travesa, núm. 49.

D. Ruperto Antón.—Una casa habitación en la calle de la Villa, núm. 6.

D. Tomasa Andrés Andrés.—Una casa en la calle de la Fuente, núm. 2.

D. Saturnino Olmo.—Una casa habitación en la calle del Rincón, núm. 10.

D. Romualdo Valverde.—Una casa en la calle del Rincón, núm. 8.

D. Victoriano de Pedro.—Una casa en la calle de la Fuente, núm. 3.

D. Victoria Sotillos.—Una finca en la Arrén de las Cuevas, de 33'54 áreas.—Otra en Zazuengollo, de 11'18 áreas.—Otra en el prado Tras-Casas, de 11'18 áreas.—Otra en dicho sitio, de 7'44 áreas.—Otra en id. de 7'44 áreas.—Otra en el Arroyo Egido, de 7'44 áreas.—Otra en los Hoyos, de 11'18 áreas.—Otra en los Olmos, de 11'18 áreas.

Otra en la Cabeza de la Vega, de 17'74 áreas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen en dicho pueblo de Losana ni tienen representantes en el mismo, ni han participado á la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia, se les notifica la adjudicación de fincas por medio del presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de la provincia para que se sirva ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y

Gaceta de Madrid, conforme al artículo 142 d^e la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Burgo de Osma 5 de Diciembre de 1918.
El Agente, José Mozas.

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar el día y hora que figuran en el estado que á continuación se inserta, para la celebración en la Alcaldía de Talveila, de la subasta para la enajenación y venta de 810 pinos soflamados por el incendio en el monte Pinar de Talveila, equivalentes á 251 metros cúbicos, valorados en 3.765 pesetas, en cuyo estado también se detallan sus dimensiones y plazos para la ejecución de su aprovechamiento, para el que, así como para su subasta regirá el pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia de Soria correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

El que resulte rematante del aprovechamiento que se enajena, viene obligado á satisfacer en la Habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones formulado con arreglo á lo que dispone la Real orden de 9 de Febrero de 1909, y que se encontrará de manifiesto en el Distrito y Alcaldía expresados.

Madrid 31 de Diciembre de 1918.—El Inspector, Campo.

PLAZO PARA LA EXTRACCION CORTA Y LIMPIA.	OBSERVACIONES	
	CORTA Y LABRA.	DIAS.
Valoración		3.765
Volumen	Metros cubicos.	251
DIMENSIONES	Diámetro — Longitud — Metros.	18 a 20 20 a 25 25 a 30 30 a 35 35 a 40 40 a 45 50 a 55 60 a 65 70 a 75 80 a 85 90 a 95 100 a 105 110 a 115 120 a 125 130 a 135 140 a 145 150 a 155 160 a 165 170 a 175 180 a 185 190 a 195 200 a 205 210 a 215 220 a 225 230 a 235 240 a 245 250 a 255 260 a 265 270 a 275 280 a 285 290 a 295 300 a 305 310 a 315 320 a 325 330 a 335 340 a 345 350 a 355 360 a 365 370 a 375 380 a 385 390 a 395 400 a 405 410 a 415 420 a 425 430 a 435 440 a 445 450 a 455 460 a 465 470 a 475 480 a 485 490 a 495 500 a 505 510 a 515 520 a 525 530 a 535 540 a 545 550 a 555 560 a 565 570 a 575 580 a 585 590 a 595 600 a 605 610 a 615 620 a 625 630 a 635 640 a 645 650 a 655 660 a 665 670 a 675 680 a 685 690 a 695 700 a 705 710 a 715 720 a 725 730 a 735 740 a 745 750 a 755 760 a 765 770 a 775 780 a 785 790 a 795 800 a 805 810 a 815 820 a 825 830 a 835 840 a 845 850 a 855 860 a 865 870 a 875 880 a 885 890 a 895 900 a 905 910 a 915 920 a 925 930 a 935 940 a 945 950 a 955 960 a 965 970 a 975 980 a 985 990 a 995 1000 a 1005 1010 a 1015 1020 a 1025 1030 a 1035 1040 a 1045 1050 a 1055 1060 a 1065 1070 a 1075 1080 a 1085 1090 a 1095 1100 a 1105 1110 a 1115 1120 a 1125 1130 a 1135 1140 a 1145 1150 a 1155 1160 a 1165 1170 a 1175 1180 a 1185 1190 a 1195 1200 a 1205 1210 a 1215 1220 a 1225 1230 a 1235 1240 a 1245 1250 a 1255 1260 a 1265 1270 a 1275 1280 a 1285 1290 a 1295 1300 a 1305 1310 a 1315 1320 a 1325 1330 a 1335 1340 a 1345 1350 a 1355 1360 a 1365 1370 a 1375 1380 a 1385 1390 a 1395 1400 a 1405 1410 a 1415 1420 a 1425 1430 a 1435 1440 a 1445 1450 a 1455 1460 a 1465 1470 a 1475 1480 a 1485 1490 a 1495 1500 a 1505 1510 a 1515 1520 a 1525 1530 a 1535 1540 a 1545 1550 a 1555 1560 a 1565 1570 a 1575 1580 a 1585 1590 a 1595 1600 a 1605 1610 a 1615 1620 a 1625 1630 a 1635 1640 a 1645 1650 a 1655 1660 a 1665 1670 a 1675 1680 a 1685 1690 a 1695 1700 a 1705 1710 a 1715 1720 a 1725 1730 a 1735 1740 a 1745 1750 a 1755 1760 a 1765 1770 a 1775 1780 a 1785 1790 a 1795 1800 a 1805 1810 a 1815 1820 a 1825 1830 a 1835 1840 a 1845 1850 a 1855 1860 a 1865 1870 a 1875 1880 a 1885 1890 a 1895 1900 a 1905 1910 a 1915 1920 a 1925 1930 a 1935 1940 a 1945 1950 a 1955 1960 a 1965 1970 a 1975 1980 a 1985 1990 a 1995 2000 a 2005 2010 a 2015 2020 a 2025 2030 a 2035 2040 a 2045 2050 a 2055 2060 a 2065 2070 a 2075 2080 a 2085 2090 a 2095 2100 a 2105 2110 a 2115 2120 a 2125 2130 a 2135 2140 a 2145 2150 a 2155 2160 a 2165 2170 a 2175 2180 a 2185 2190 a 2195 2200 a 2205 2210 a 2215 2220 a 2225 2230 a 2235 2240 a 2245 2250 a 2255 2260 a 2265 2270 a 2275 2280 a 2285 2290 a 2295 2300 a 2305 2310 a 2315 2320 a 2325 2330 a 2335 2340 a 2345 2350 a 2355 2360 a 2365 2370 a 2375 2380 a 2385 2390 a 2395 2400 a 2405 2410 a 2415 2420 a 2425 2430 a 2435 2440 a 2445 2450 a 2455 2460 a 2465 2470 a 2475 2480 a 2485 2490 a 2495 2500 a 2505 2510 a 2515 2520 a 2525 2530 a 2535 2540 a 2545 2550 a 2555 2560 a 2565 2570 a 2575 2580 a 2585 2590 a 2595 2600 a 2605 2610 a 2615 2620 a 2625 2630 a 2635 2640 a 2645 2650 a 2655 2660 a 2665 2670 a 2675 2680 a 2685 2690 a 2695 2700 a 2705 2710 a 2715 2720 a 2725 2730 a 2735 2740 a 2745 2750 a 2755 2760 a 2765 2770 a 2775 2780 a 2785 2790 a 2795 2800 a 2805 2810 a 2815 2820 a 2825 2830 a 2835 2840 a 2845 2850 a 2855 2860 a 2865 2870 a 2875 2880 a 2885 2890 a 2895 2900 a 2905 2910 a 2915 2920 a 2925 2930 a 2935 2940 a 2945 2950 a 2955 2960 a 2965 2970 a 2975 2980 a 2985 2990 a 2995 3000 a 3005 3010 a 3015 3020 a 3025 3030 a 3035 3040 a 3045 3050 a 3055 3060 a 3065 3070 a 3075 3080 a 3085 3090 a 3095 3100 a 3105 3110 a 3115 3120 a 3125 3130 a 3135 3140 a 3145 3150 a 3